

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81 001 2339 000 2017 00028 00
Demandante : Claudio Olarte Álvarez
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto : Decisión sobre impedimento

Se procede a decidir sobre el trámite de impedimento que se ha presentado por el Agente del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

1. Claudio Olarte Álvarez presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, con la que pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por dicha entidad, entre ellos, el que nombró a Víctor Manuel Cerón Londoño como Procurador 182 Judicial II y se dio por terminada la relación laboral que él desempeñaba en ese cargo (fl. 1-22).
2. Mediante providencia del 22 de agosto de 2017 (fl. 51-52), se ordenó vincular al proceso a Víctor Manuel Cerón Londoño, por tener interés en su trámite y decisión.
3. Mediante escrito del 11 de enero de 2018 (fl. 173), Víctor Manuel Cerón Londoño se declara impedido para intervenir en el proceso como Agente del Ministerio Público, pues se le asignó esa función por parte del Procurador General de la Nación a través de la Resolución 674 de 2017.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión resuelve el trámite de impedimento que se ha presentado en este proceso.

1. **Problema jurídico.** Consiste en: ¿Se encuentra impedido el Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Cerón Londoño, para intervenir en el proceso?
2. **Competencia.** La Sala es competente para decidir sobre el impedimento planteado, conforme con lo que establece el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



3. La regulación normativa. El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos. 130-134) y en el Código General del Proceso -CGP- (Artículos. 140-147).

Para el presente caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 133, que a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, mientras que en el artículo 134 se regula la oportunidad y el trámite, que para el caso, prescribe que *"El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace"*.

4. Sobre las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta; estos



mismos requerimientos se le han extendido a los Agentes del Ministerio Público respecto de sus intervenciones procesales.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez o Agente del Ministerio Público y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del funcionario para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces o Procuradores a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

5. El caso concreto

5.1. El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que se propuso por escrito, expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, y fue dirigido a la Sala que está conociendo del asunto (fl. 173).

La causal que invocó el Agente del Ministerio Público fue la del artículo 141.1 del Código General del Proceso (CGP).

5.2. El artículo 130 del CPACA consagra como causales de recusación e impedimento para los Magistrados y Jueces Administrativos, extensivas a los Agentes del Ministerio Público, "los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)".

En virtud de la anterior remisión, el Código General del Proceso (CGP) preceptúa como causal de recusación la correspondiente a "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado por fuera del texto original).



Considera Víctor Manuel Cerón Londoño que la causal se presenta porque se le asignaron las funciones de Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca, pero al mismo tiempo en este proceso fue vinculado a la parte pasiva, y además se discute la legalidad de su nombramiento surgido de lista de elegible producto de concurso de méritos, cuya nulidad hace parte de las pretensiones de la demanda, por lo que tiene un interés personal en el resultado del mismo (fl. 173).

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, como el que aquí se plantea, se encuentra que la causal invocada por el incidentante es aplicable a su caso, pues en este momento tiene una doble condición dentro del proceso:

(i). Su acto de nombramiento como Procurador está siendo cuestionado con la declaratoria de nulidad que se pide, así como con la de otros actos administrativos que profirió la entidad demandada en el concurso público de méritos del que surgió su nombre en la lista de elegibles, por lo cual integra la parte pasiva a raíz de la vinculación que se ordenó y en donde ya ha ejercido su derecho a la defensa.

(ii). Su calidad de Agente del Ministerio Público, en el que se le impone intervenir en el proceso, "en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales" (Artículo 277.7, C. Po).

Por lo tanto, se establece que en efecto, el designado Agente del Ministerio Público está incurso en el hecho restrictivo, pues tiene interés directo en la decisión de fondo que se adopte, pues su aspiración individual es defender los actos administrativos demandados y que no prosperen las pretensiones de la demanda (fl. 144-envés).

En consecuencia de lo expuesto y probado, la Sala encuentra acreditada la causal de impedimento que se propuso.

5.3. De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que sí se encuentra impedido el Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Cerón Londoño, para intervenir en el proceso.

5.4. En razón de la decisión que se adoptará, se ordena que por Secretaría y con inmediatez, se oficie al Procurador General de la Nación para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido, teniendo en cuenta que se trata de agente único que interviene ante el Tribunal Administrativo de Arauca (Artículo 134, CGP).

5.5. Como quiera que el Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca (E), Juan Pablo Apraez Muñoz, ya no ejerce como Agente del Ministerio Público en el proceso, por sustracción de materia no se tramitará la solicitud de impedimento que radicó (fl. 142).



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público, Víctor Manuel Cerón Londoño.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría, conforme con lo expuesto en el numeral 5.4. de las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada